



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN –
CAUCA**
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 3 8 2

Popayán, Cauca, siete (07) de agosto de dos veinte (2020).

REFERENCIA: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: DUVER ARLEY RAMÍREZ TOBON
**ACCIONADO: JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE POPAYÁN**
RADICACION: 19 001 31 05 002 2020 00107 00

El señor DUVAN ARLEY RAMIREZ TOBON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.116.149, solicita amparo judicial por el mecanismo del HABEAS CORPUS consagrado en la Constitución Política, objeto de decisión mediante el presente pronunciamiento.

ANTECEDENTES

En su petición señala que se encuentra condenado a pena privativa de la libertad de 388 meses de prisión y que “cursa” ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Radicado 6141-4. Precisa que a la fecha ha cumplido más de 234 meses, sin contar el tiempo por redimir.

Aduce que para obtener el beneficio de la libertad condicional debe cumplir 232 meses y 8 días. Que el área jurídica del establecimiento carcelario mediante oficio 237-7 EPCAMS le comunicó que cumple los requisitos para su libertad y que mediante oficio N° 106 del 02/07/2020 fue remitido todo lo correspondiente al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Informa que lo anterior le genera incertidumbre ya que lleva más de dos meses esperando le sea concedida su libertad condicional, y que por tal razón acude a este recurso a fin de que se dé celeridad a este beneficio, aduciendo además motivos familiares.



ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional fue recibida en este Despacho judicial mediante correo electrónico del 06 de agosto de 2020 a las 1:51 p.m, procediéndose a su admisión inmediata mediante auto interlocutorio No. 359 de la misma calenda. Consecuencia de lo anterior y para los correspondientes efectos, se dispuso oficiar tanto al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán como al INPEC

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Mediante oficio No. 898 del 06 de agosto de 2020, proceso 6141-4 el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** informa que el señor **DUVAN ARLEY RAMIREZ TOBON** descuenta una pena de **388 MESES DE PRISION**, producto de la acumulación jurídica de penas decretada por el Juzgado Primero de Penas de la Ciudad, en auto del 4 de octubre de 2012, respecto de las sentencias del 15 de marzo de 2010 y 28 de noviembre de 2003, proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán y Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Popayán, respectivamente, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.**

Refiere que el accionante está haciendo uso de esta acción "*buscando aparentemente la concesión de la libertad condicional*" e indica que el Habeas Corpus se eleva cuando la persona considera estar privada ilegalmente de la libertad, y que el mismo accionante reconoce que no ha cumplido la totalidad de la pena. Resalta que si lo que busca es la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

libertad condicional y existe una petición en el Juzgado, debe ser tramitada en el término legal para ello, sin que la acción constitucional de habeas corpus sea el camino para agilizar dicho trámite y que en el evento de trascurrir más del término legal, lo pertinente es interponer una acción constitucional de tutela.

Aclara que solo en la fecha, fue recepcionada la solicitud de libertad condicional deprecada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad en favor del accionante, por lo que está dentro del término legal para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Destaca que con ocasión a la pandemia originada por el virus Covid-19 y las medidas de contención de contagios ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los empleados del Centro de Servicios Administrativos de esos Juzgados, están laborando mediante el sistema de rotación de turnos, un día a la semana, lo que ralentiza el ingreso de solicitudes al Juzgado.

Recalca que la acción pública y constitucional de Habeas Corpus procede solo cuando existe privación ilegal de la libertad o cuando estando privado de la libertad justificadamente, esta se prolonga ilegalmente, por lo que debe analizarse si DUVAN ARLEY RAMIREZ TOBON se encuentra en una de aquellas causales.

Que el derecho a la libertad, como la mayoría de los derechos, no es absoluto y como lo ha reiterado la jurisprudencia, pues la propia Constitución Política legitima la privación de la libertad en dos eventos: **a) La detención judicial**, que procede en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley (artículo 28), y, **b) La detención extrajudicial**, realizada por un particular o por una autoridad pública diferente a la judicial, **únicamente** en caso de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

flagrancia (Artículo 32). Se observa entonces que esa relatividad del derecho a la libertad es la **razón del ser del Hábeas Corpus, cuando su restricción deviene o se prolonga arbitrariamente.**

Dice que el señor RAMIREZ TOBON no se encuentra en ninguna de las causales de procedencia del Habeas Corpus ya que se encuentra detenido en calidad de condenado para purgar una pena de 388 MESES DE PRISIÓN, y que fue debidamente legalizada su detención a través de boleta de encarcelación ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Reitera que aún no ha cumplido su pena y lo que pretende es acelerar el proceso de resolución de petición de libertad condicional frente a lo cual, itera, la acción constitucional es totalmente improcedente. Anexa, constancia de recepción de la solicitud de libertad condicional, en la fecha.

Para resolver la acción incoada es preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: Se debe determinar si para el caso procede la acción de habeas corpus interpuesta por el señor DUVER ARLEY RAMIREZ TOBON quién aduce tiene derecho al beneficio de la libertad condicional.

La Ley 1095 de 2006, por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 1º:

“El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

El hábeas corpus no se suspenderá, aun en los estados de excepción”.



Según la legislación internacional, existen unos parámetros mínimos de protección que se deben desarrollar por los Estados en su legislación interna, de forma tal que no es posible que se establezcan limitaciones o restricciones a esos mínimos legales. **“El legislador puede ampliar pero no restringir el ámbito de protección de los derechos referidos”¹ “La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”²**, lo cual constituye el “PRINCIPIO PRO HOMINE” o interpretación más favorable a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 30 Superior, la súplica del Hábeas Corpus ante cualquier autoridad judicial, se erige como un mecanismo destinado a garantizar la libertad personal injustamente limitada, esto es, ilegal o arbitrario, de alguna persona.

Se trata de una acción pública, la que puede ser ejercitada por cualquier persona sin formalismos de ninguna índole, pues lo que se protege es el derecho a la libertad como un derecho fundamental de primera generación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1095 de 2006 son dos los eventos en los cuales procede esta acción constitucional, a saber: **1)** Cuando la persona ha sido privada de su libertad con violación de las garantías constitucionales o legales; **2)** cuando esa privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Del caso concreto

¹ Corte Constitucional, Sentencias C -177 de 2001 y C – 148 de 2005.

² Sentencias C - 408 de 1996, C - 251 de 1997, C – 251 de 2002, Convención Americana sobre Derechos Humanos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

De lo informado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, el accionante se encuentra cumpliendo una condena en establecimiento carcelario, y que la solicitud de libertad condicional pedida por el centro penitenciario, allegada a ese despacho el día anterior a esta decisión, según lo acredita, se encuentra en trámite de decisión, estando en término legal.

El actor afirma que acude a esta acción constitucional a fin de que se dé celeridad a este beneficio, aduciendo motivos familiares.

Conforme lo anterior y de acuerdo a los elementos de prueba aportados, la pretensión de libertad condicional no está llamada a prosperar, pues lo que busca su interposición, es que el Juez Constitucional sustituya la competencia que tiene el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como único competente para resolver sobre la procedencia o no de este beneficio, desconociéndose de paso el trámite establecido en la ley. Al respecto se ha referido la H. Corte Suprema de Justicia en decisión de habeas corpus Proceso N° 34974, precisó lo siguiente:

*“esta acción **no** es una figura alternativa o sucedánea para debatir aspectos **que se deben confrontar en el respectivo proceso penal** en relación con los hechos que se investigan, el marco temporal y situacional de su ocurrencia o las causales de excarcelación, pues por ser un trámite excepcional está limitado a la protección de la libertad y de los derechos fundamentales que se deriven de ella como la vida, la integridad personal, y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, como lo concluyó la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006 en el control previo realizado a la Ley Estatutaria de hábeas corpus.*

Precisamente, al constituir un medio excepcional de protección de la libertad no se puede desconocer los trámites judiciales dispuestos para el proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones de fondo o de responsabilidad penal del procesado, debatir asuntos probatorios y de valoración porque sólo se trata de una revisión de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad.

Por lo mismo, no puede tener un alcance que desnaturalice el esquema previsto legalmente para el adelantamiento del proceso penal, ni es dable que sea utilizado como medio para desplazar o sustituir al funcionario judicial penal que conozca del asunto en relación con el cual se demande el amparo de libertad”.

La misma Corporación en providencia **AHP4459-2019, Rad. No 56365 del 11 de octubre de 2019 reiteró:**

“Ahora, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de *habeas corpus* no puede impetrarse para las siguientes finalidades:

- (i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente y,
- (iv) Obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas³”.

En este contexto, la petición realizada por el accionante a través de la acción constitucional de *habeas corpus*, no está llamada a prosperar. Lo que se pretende es sustituir los mecanismos y procedimientos que le confiere el ordenamiento jurídico para discutir al interior del proceso penal si tiene derecho o no a su libertad condicional, por el motivo que aduce.

³ CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860, AHP133-2019, Rad. 55448.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Por último se hace necesario precisar que este Despacho en virtud de lo consagrado en el inciso 3 del artículo 5 de la ley 1095 de 2006, no consideró necesario para resolver, la entrevista de la persona en cuyo favor se instaura la presente acción constitucional, como quiera que la información remitida fue suficiente para concluir que no es la acción constitucional de Habeas Corpus, el medio idóneo para obtener lo que pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán - Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción Pública de **HABEAS CORPUS** presentada por el interno de Establecimiento Penitenciario, señor DUVAN ARLEY RAMÍREZ TOBON, identificado con la C.C. N° 70.166.149, por las razones jurídicas expuestas en la parte considerativa de este proveído y en consecuencia, **NEGAR** la solicitud de libertad reclamada.

SEGUNDO: NOTIFICAR al accionante la decisión adoptada a través de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Isidro de Popayán –INPEC-, mediante el correo electrónico: juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co , ante la situación de salubridad pública que en la actualidad se afronta a nivel nacional, informándole que en contra de la misma procede la IMPUGNACION dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación, tal como lo consagra el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

TERCERO: COMUNICAR la decisión aquí adoptada a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

San Isidro y, al Juzgado cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.



CUARTO: En firme esta decisión, se ordena **ARCHIVAR** las diligencias judiciales dentro de las de su grupo, previa cancelación de su radicación en el sistema de rigor.

El suscrito Juez deja constancia, que la presente providencia, se terminó de elaborar en la fecha indicada inicialmente, siendo las: 11:02 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. _____ FIJADO HOY, ____ de **AGOSTO** de **2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario